



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpatibrita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 24 DE MARZO DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 12, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE - PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00029-00 N.I. 2020 00007
SOLICITANTE: NÉSTOR ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ
ABSOLVENTE: HEBERTO BUITRAGO MARTINEZ

Tibirita, Cund., marzo veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El apoderado judicial del señor NÉSTOR ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ, informa la gestión desplegada en torno a las diligencias para notificación personal realizadas respecto del señor HEBERTO BUITRAGO MARTÍNEZ y a su vez, manifiesta que desiste del interrogatorio solicitado.

Indica el artículo 316 del C.G. del P., la posibilidad del desistimiento de actos procesales que hayan promovido a excepción de las pruebas practicadas.

Resulta claro que en el presente asunto es procedente la solicitud por cuanto no nos encontramos bajo la figura de desistimiento de las pretensiones que impondrían la facultad expresa otorgada al profesional del derecho para desistir, ni se puede considerar que está disponiendo del derecho en litigio, sino que como lo que se promovió fue un acto procesal con el fin de que se practicara un interrogatorio de parte extraprocésal, el cual no se ha practicado, dicha norma permite desistir de la misma sin mayores exigencias por la parte interesada en ella.

En definitiva, es procedente aceptar el desistimiento de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con fundamento en el artículo 316 del C. G. del P., a su turno, no se condenará en costas teniendo en cuenta que no se generaron (Art. 365 No. 8 C.G. del P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con fundamento en el artículo 316 del C. G. del P., conforme lo relacionado en el texto del proveído. En consecuencia, se declara terminada esta actuación.

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE - PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00029-00 N.I. 2020 00007
SOLICITANTE: NÉSTOR ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ
ABSOLVENTE: HEBERTO BUITRAGO MARTÍNEZ

SEGUNDO. – No se condenará en costas teniendo en cuenta que no se generaron.

TERCERO. - Archivar las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5ef99e09e68be76991af91625eb703489a878125d71c827f350507eafd4074

Documento generado en 23/03/2021 04:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**